



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 25-436-40-89-001-2022-00024-00
Demandante: Pollos Savicol S.A.
Demandada: Arístides Cárdenas Salamanca, María Delfina Méndez de Cárdenas, Luis Felipe Pinto Cárdenas, Doris Amparo Pardo de López, José Bernardo Salamanca Ostos, Lida Milena Sánchez Avendaño y Personas Indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita al Despacho apartarse de los efectos del auto de 05 de mayo de 2022, a través del cual se rechazó de plano la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pollos Avicol S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda verbal declarativa de pertenencia a fin de que se declare que ha obtenido por prescripción adquisitiva, el dominio sobre el inmueble denominado “El recuerdo”, ubicado en la vereda palmar del Municipio de Manta, identificado con la Matricula Inmobiliaria No 154-19665 de la oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá.

2. Trámite procesal

A través del proveído de 05 de mayo de 2022, el Despacho dispuso rechazar la demanda de plano, en consideración a que el inmueble objeto de pertenencia no es de naturaleza privada, conforme lo certificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, decisión que fue notificada por estado No 017 de 06 de mayo de 2022 (PDF 05).

3. Solicitud

El apoderado de la parte actora, a través de escrito radicado el 05 de octubre de 2022 (PDF 06), partiendo del principio que los autos ilegales no atan al Juez ni a las

partes, solicita que el Despacho se aparte de los efectos del auto de 05 de mayo de 2022 a través del cual se rechazó de plano la demanda, en razón a que dicha decisión no ha sido objeto de debate procesal, pues en los estados electrónicos aparece publicado como demandante el señor Benjamín Barbón Lamprea y no Pollos Savicol S.A. quien es el verdadero sujeto procesal.

Refiere el apoderado que, como lo autos no hacen tránsito a cosa juzgada y menos cuando con ellos se ha desconocido el debido proceso, en el presente caso, por la confusión en el nombre del demandante en la publicación del auto electrónico, se debe corregir el actuar procesal y permitir a la parte demandante, Pollos Savicol S.A. ejercer el derecho de defensa y demostrar que el inmueble objeto de pertenencia es privado.

II. CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la parte demandante que el Despacho se aparte de los efectos del proveído de fecha 05 de mayo de 2022 (PDF05) a través del cual se rechazó de plano la demanda, en atención a que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, ello por cuanto dicho auto no quedó debidamente notificado por estado, pues se señaló de manera incorrecta el nombre de la parte demandante, lo que impidió que pudiera conocer del mismo al momento de su publicación.

Con respecto a la notificación por estado, señala el artículo 295 del CGP que las notificaciones de autos y sentencia que no deban hacerse de otra manera se realizaran por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario, en el cual debe constar, entre otros aspectos: “...2. **La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión y otros ...**” (Negrilla fuera de texto).

Vista la publicación del estado electrónico que obra en el micrositio dispuesto para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, a través del cual se realiza la notificación por estado de las providencias, se observa que en el estado No 17 de 06 de mayo de 2022, se publicó el proceso de la referencia, indicándose como parte demandante a “**Benjamín Barbón Lamprea**” y como parte demandada “**personas indeterminadas y desconocidas**”, situación que denota un incumplimiento de la norma procesal previamente citada, por lo que se concluye que la notificación electrónica no se efectuó de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Tal como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, tal irregularidad impidió a la parte tener conocimiento de la decisión adoptada en el proceso, circunstancia que comporta una vulneración de sus derechos fundamentales, en tanto le impidió ejercer de manera oportuna, el derecho de defensa y contradicción o, lo que es lo mismo, hacer uso de los recursos correspondientes en contra de la determinación.

Frente a la situación acaecida, ha de precisarse que aunque constituye una clara irregularidad procesal, dicha falencia, por sí sola no conlleva a que el Despacho se aparte de la decisión adoptada en auto de 05 de mayo de 2022 (PDF 05), pues el error se cometió fue al momento de realizar la notificación de la providencia, situación que no afecta la validez de la decisión, sino que únicamente resulta relevante para efectos de oponibilidad, en tanto impidió a las partes ejercer sus derechos de contradicción, como consecuencia de no darse en debida forma cumplimiento a la norma procesal que regula su publicación a través del estado electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que se cometió un yerro al momento de notificar por estado el auto de 05 de mayo de 2022 (PDF 05), pues no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 295 del CGP y se indicó de manera errónea el nombre de las partes, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso a la parte demandante, se ordenará que, por Secretaría, se realice la notificación del precitado auto en el estado que se notifique esta providencia, para garantizar a la parte que cuente con la oportunidad procesal para defender sus intereses.

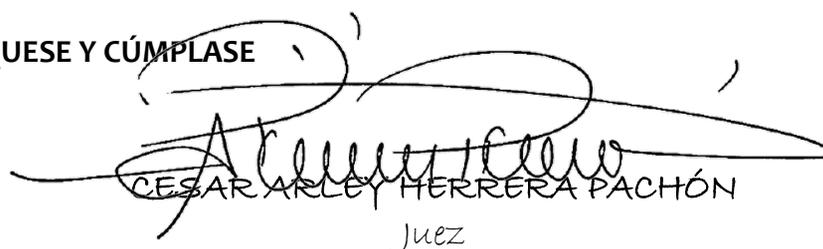
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto de 05 de mayo de 2022, realizada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE el auto de fecha 05 de mayo de 2022, en el Estado electrónico a través del cual se notifique la presente providencia.

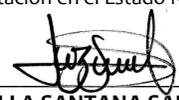
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de octubre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 043


LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
SECRETARIA



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2022-00024-00
Demandante: Benjamín Barbón Lamprea.
Demandados: Personas indeterminadas y desconocidas.
Proceso: Pertenencia

Ingresa el proceso al Despacho para calificar demanda, no obstante, del certificado para procesos de pertenencia expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, se advierte que el predio objeto de la Litis no es de naturaleza privada, por cuanto en el referido documento, después de realizar la búsqueda en el sistema antiguo y en el nuevo sistema, certificó “...**la INEXISTENCIA de pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo...**” y a renglón seguido se establece que: “...**NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES...**”(Pág. 35 PDF01), por tanto, es procedente dar aplicación al numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, que indica que, la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles y refiere que cuando se advierte que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes baldíos, se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, debe atenderse el contenido del artículo 675 del Código Civil que dispone: “...*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño...*”, así como, lo expuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 que indica: “...*La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, <1> o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa...*” (Negrillas por el Despacho). Por tanto, es ante la Agencia Nacional de Tierras¹ que debe adelantarse el proceso de adjudicación del predio pretendido, en razón a su naturaleza.

Por lo expuesto lo procedente es el rechazo de la demanda, así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias previas las constancias y anotaciones respectivas, como

¹ La Agencia Nacional de Tierras fue creada a través del Decreto 2363 de 2015 y le fue designada la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Henry Javela Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.047, y tarjeta profesional No. 68.348 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado,

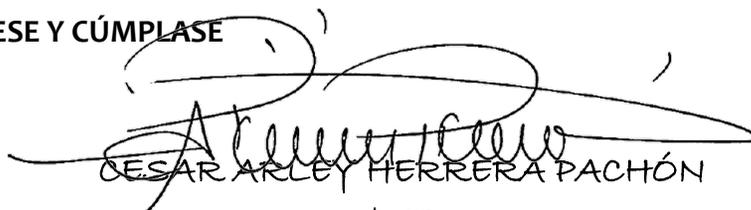
RESUELVE

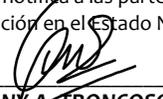
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

TERCERO: RECONOCER al abogado Henry Javela Murcia como apoderado del demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 6 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 017</p> <p> GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ SECRETARIO</p>
